

DECRETO N°. 13
El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1° — La Administración de Especies Fiscales que, por ley de 14 de diciembre de 1901, se encomendó a un Guarda Almacén Central de Especies, en lo sucesivo estará a cargo de una oficina que se denominará Administración General de Especies Fiscales, dependiente del Ministerio de Hacienda y con el siguiente personal:

	Mensuales
Un Administrador General.	C\$ 80.00
Un Secretario.	C\$ 32.00
Un Tenedor de Libros.	C\$ 28.00
Un Escribiente.	C\$ 24.00
Un empacador.	C\$ 24.00
Un portero.	C\$ 10.00

Art. 2° — Además de todo lo relacionado con la administración de las especies, el Jefe de dicha oficina inspeccionará el fiel manejo de las mismas y la correcta aplicación y recaudación de los impuestos correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el Administrador General, por sí o por medio de los empleados fiscales de la República, podrá imponer todas las penas y multas que las leyes respectivas vigentes establecen; y así mismo podrá hacer uso de las demás facultades que las mismas leyes confieren a los representantes del fisco.

Art. 3° — Para examinar el debido cobro de la renta de papel sellado y timbre, el Administrador General por sí o por medio de los mismos empleados citados en el artículo anterior, podrá visitar los juzgados y oficinas públicas en que se hacen actuaciones; y exigirá las reposiciones o indemnizaciones del caso en forma legal.

Art. 4° — La contabilidad de la Administración General de Especies Fiscales, se registrá de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente e instrucciones que el Tribunal de cuentas le comunique.

Art. 5° — El Administrador General de Especies Fiscales tomará posesión de su cargo ante el Ministerio de Hacienda, previa la fianza de cuatro mil córdobas.

Art. 6°. Los gastos que ocasione el mantenimiento de la referida oficina, se cargarán a la partida, que para imprevistos generales, fija el Presupuesto General de Gastos.

Art. 7° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la cual registrá desde su publicación en la Gaceta, y deroga todas las que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Diputado — Managua, 5 de octubre de 1917— Salvador Chamorro, D. P. — Ernesto Tifer, D. S. — Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado —Managua, 19 de octubre de 1917 — Benjamin Elizondo, S. P. — Vicente Román, S. S. —Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese — Casa Presidencial — Managua, 19 de octubre de 1917— **Emiliano Chamorro**—El Ministro de Hacienda — **Octaviano César**.

Publicado en la página 1353 del número 236 de La Gaceta correspondiente al 20 de octubre de 1917.